

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha: 12/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133-42-055-2019 00384	ACCIONES DE TUTELA	JOHAN-JOEL DUARTE-IBAÑEZ	EJERCITO NACIONAL	DA-POR-CUMPLIDO-INCIDENTE AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.	11/12/2019	
1100133 42 055 2019 00522	ACCIONES DE TUTELA	DILIA ORTIZ MOSQUERA	UGPP	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO ADMITE LA ACCIÓN, ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA ACTORA Y A LA ACCIONANTE PARA QUE ALLEGUEN PODER Y FOTOCOPIA DE LA C.C., RESPECTIVAMENTE	11/12/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00384-00
ACCIONANTE:	JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (vinculada)
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 11 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, presentó acción de tutela, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 118 del 11 de octubre de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y salud, del señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda: i.) a dar respuesta a la solicitud radicada por el tutelante, el 16 de agosto de 2019, ii.) activarle y prestarle los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ordenados por su médico tratante, y iii.) realizar el procedimiento de la Junta Médico Laboral del tutelante JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió en dos oportunidades al Director de Sanidad del Ejército Nacional (fls.10 y 14), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 11 de octubre de 2019. Una vez vencido el término, el Coronel Edgar Orlando Herrera Romero – Oficial de Gestión Administrativa y Financiera, con funciones administrativas de Director de Sanidad, contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico, el 25 de noviembre de 2019 (fl.18), e informó que dio cumplimiento a la orden emanada por este despacho para lo cual libró el Oficio N°. 20193392299481:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 22 de noviembre de 2019, el cual fue notificado a través del contacto telefónico de la madre cel. 3144321076 y correo electrónico adri1316@hotmail.com (fl.19).

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl.24), este despacho ordenó poner en conocimiento del tutelante la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad, visible a folios 19-23 del expediente, a lo cual el actor guardó silencio,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 118 del 11 de octubre de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente,

y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹

Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) *7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2019, donde pidió la reactivación de los servicios médicos para su atención médica, hasta tanto se emitiera dictamen definitivo por parte de la Junta Médica.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 118 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual amparó el derecho de petición y salud del accionante.

El día 1 de noviembre de 2019, el accionante, radicó incidente de desacato en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición y salud.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante autos de 7 y 15 de noviembre de 2019, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual el Coronel Edgar Orlando Herrera Romero – Oficial de Gestión Administrativa y Financiera con funciones administrativas de Director de Sanidad, respondió a través de memorial allegado vía correo electrónico, el 25 de noviembre de 2019 (fl.18), e informó que libró el Oficio N°. 20193392299481:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPÉR-DISAN-1.5 del 22 de noviembre de 2019, donde se le informó al actor que se encuentran activos sus servicios para salud, e igualmente se le envió protocolo y ficha médica para iniciar su proceso de junta médico laboral, el cual fue notificado a través del contacto telefónico de la madre cel. 3144321076 y correo electrónico adri1316@hotmail.com.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Por medio de auto del 26 de noviembre de 2019 (fl.24), este despacho ordenó poner en conocimiento del accionante la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad, a lo cual guardó silencio.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 11 de octubre de 2019 con el Oficio N°. 20193392299481: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 22 de noviembre de 2019, donde se le informó al accionante que se encuentran activos sus servicios para salud, e igualmente se le envió protocolo y ficha médica para iniciar su proceso de Junta Médico Laboral, el cual fue notificado a través del contacto telefónico de la madre y al correo electrónico, por lo cual, con lo enunciado se concluye que la orden dada consistente, en: i.) dar respuesta a la solicitud radicada por el tutelante, el 16 de agosto de 2019, ii.) activarle y prestarle los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ordenados por su médico tratante, y iii.) realizar el procedimiento de la Junta Médico Laboral, fue cumplida por la incidentada. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00522-00
ACCIONANTE:	DILIA ORTIZ MOSQUERA
APODERADO:	JOSÉ FLIVER BECERRA PANESSO
ACCIONADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **DILIA ORTIZ MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.317.214, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, salud, vida y debido proceso.

El despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **DILIA ORTIZ MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.317.214, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la acción y sus anexos, al **Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP-Doctor Fernando Jiménez**, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

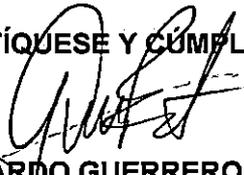
CUARTO.- REQUERIR a la accionante para que en el término de dos (2) días allegue fotocopia de su cédula de ciudadanía.

QUINTO.- REQUERIR al doctor **JOSÉ FLIVER BECERRA PANESSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 11.936.257 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 140.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de **UN (1) DÍA CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO**, allegue a este despacho el poder que lo faculta para representar a la actora en la acción de tutela de la referencia.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios **7 a 41** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez